Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de enero de 2024

EXPEDIENTE N.°	:	**PAS-00000804-2020**
ACTO IMPUGNADO	:	**Resolución Directoral N.° 03105-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	:	**ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**
MATERIA	:	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	:	**Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN (es)	:	**Multa: 4.947 UIT** **Decomiso:** 13.087 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[1]
SUMILLA	:	*Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N.º 03105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.,** identificada con el R.U.C N.º 20532038503, (en adelante ARTESANALES DEL SANTA) mediante el escrito con registro N.° 00073424-2023 de fecha 10.10.2023, contra la Resolución Directoral N.° 03105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante las Actas de Fiscalización 02-AFID N° 008544 y 008547 ambas de fecha 12.10.2020, los fiscalizadores constataron que el recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM, cargado en las cámaras isotérmicas W1R-879[2] y H1I-876[3] no llegó a su destino.

---

[1] Conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 03105-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] En el MUELLE PESQUERO NAFTES S.A.C.
[3] En el MUELLE MUNICIPAL CENTENARIO.

1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 03105-2023-PRODUCE/DS-PA de,[4] fecha 14.09.2023, se sancionó a **ARTESANALES DEL SANTA** con una multa de 4.947 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al presentar infomacion incorrecta al momento de la fiscalizacion y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias[5] (en adelante RLGP).

1.3. Por intermedio del escrito con Registro N° 00073424-2023 de fecha 10.10.2023, **ARTESANALES DEL SANTA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que se programó para el día 15.12.2023; y a la cual no asistió el abogado designado, conforme a la constancia que obra a fojas del expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[7], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ARTESANALES DEL SANTA**:

3.1. Sobre la supuesta vulneración a las garantías inherentes al debido proceso

ARTESANALES DEL SANTA *sostiene que se han incumplido las garantías inherentes al debido proceso, tales como la aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio. Señala que la administración le ha impuesto una sanción injusta y arbitraria, al tomar en cuenta lo sostenido por las empresas INVERSIONES QUIAZA S.A.C. y CMM PRODUCTS S.A.C., quienes manifestaron que desconocían el destino de los recursos que provenían de las cámaras isotérmicas. Señala además que en el Acta de intervención solo se constató que su embarcación pesquera abasteció a las referidas cámaras isotérmicas; sin embargo, no se indago con los propietarios a donde se llevaron el recurso. Además, el que estas no lleguen a su destino escapa de su control y en todo caso la responsabilidad corresponde a los propietarios de las cámaras.*

Al respecto, la administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización 02-AFID N° 008544 y 008547 ambas de fecha 12.10.2020. En dichas actas se verificó que el recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera SANTA MARIA con matrícula ZS-27608-CM, fue cargado en las cámaras isotérmicas W1R-879 y H1I-876, con

[4] Notificada el 15.07.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003517-2022-PROUCE/DS-PA y 00003158-2022-PROUCE/DS-PA
[5] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatoria.
[6] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.
[7] Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

destino a las plantas de enlatado CHD: CMM PRODUCTS S.A.C. e Inversiones Quiaza S.A.C., respectivamente, según se desprende de la información contenida en las guías de remisión N° 001-000435 y 001-000438.

Asimismo, corresponde indicar que los inspectores del Ministerio de la Producción se apersonaron a las plantas de enlatado CHD CMM PRODUCTS S.A.C.[8] e Inversiones Quiaza S.A.C.[9], a efectos de controlar la trazabilidad del recurso hidrobiológico. Como consecuencia de estas inspecciones, los representantes de las referidas plantas mencionaron desconocer el destino del recurso hidrobiológico anchoveta procedente de las cámaras citadas en el párrafo precedente.

De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

Por otro lado, la Guía de Remisión Remitente[10] emitida por **ARTESANALES DEL SANTA,** debía contener información respecto al bien transportado. En esa línea, debía tener una descripción detallada del bien, la cantidad del peso, esto es, con el fin de verificar la procedencia, el destino y la cantidad de los bienes transportados[11].

En ese sentido, la documentación emitida por **ARTESANALES DEL SANTA** no ha permitido verificar la trazabilidad del recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera SANTA MARIA, con el cual se abasteció las cámaras isotérmicas W1R-879 y HIL-876 y cuyo destino eran las plantas CM PRODUCTS S.A.C. e INVERSIONES QUIAZA S.A.C.

Es importante resaltar que la administración, a través de las Actas N°s 02-AFIP-009602, 02-AFIP-009604, 02-AFIP-009178 y 02-AFIP-009179, corroboró que las cámaras W1R-879 y HIL-876 no ingresaron a los establecimientos industriales pesqueros antes mencionados.

Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que **ARTESANALES DEL SANTA** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

3.2. Sobre la imputación de cargos

Señala que no se les ha precisado de manera clara cuál es el tipo de conducta en la que supuestamente incurren, que solo de manera tenue se les ha indicado que el tipo infractor consiste en brindar información incorrecta. Aunado a ello, comunica que se han demorado más de 3 años para la imputación de cargos y que existe una vulneración al principio de

---

8 Actas de fiscalización N° 02-AFIP-009602 y 02-AFIP-009604.

9 Actas de fiscalización N° 02-AFIP-009178 y 02-AFIP-009179.

10 Conforme a la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, en su artículo 17° establece lo siguiente: *NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES.- 1. "La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento (…)".* Así también, el artículo 18° de la citada resolución establece lo siguiente: OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN.- 1. "Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación *deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión – Remitente* (…)".

11 Conforme a lo indicado en el literal b) del inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 19 de la Resolución N° 007-99/SUNAT

tipicidad ya que no es lo mismo brindar información incorrecta o presentar documentación incorrecta y demás conductas señaladas.

Al respecto, la administración cumplió con informar previa y detalladamente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados. Por lo que en ningún momento se produjo un estado de indefensión. Asimismo, **ARTESANALES DEL SANTA**, se apersonó al presente procedimiento administrativo mediante su recurso de apelación.

Además, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: "el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo."

Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Asimismo, en esta instancia administrativa, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le viene garantizando su derecho exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por tanto, lo sostenido por **ARTESANALES DEL SANTA**, carece de sustento

3.3. **Sobre la vulneración de principios**

Alega que se han vulnerado los principios de tipicidad, debido proceso, verdad material, impulso de oficio y motivación

Al respecto, podemos observar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 03105-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, por lo tanto, lo alegado no la libera de responsabilidad.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso declarada inaplicable, este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS N.° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP[12]). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

[12] Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.

"o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en "INAPLICABLE al no haberse realizado in situ". Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su "inaplicabilidad" por parte de la misma Administración".

(…)

"q) (…) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (…)."

"r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido" o "enriquecimiento incausado".

(…)

"v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (…)".

En el caso particular que nos ocupa, conforme a las Actas de Fiscalización se ha evidenciado que la embarcación pesquera SANTA MARIA ZS-27608-CM extrajo el recurso anchoveta por un total de 13.087 TM. Asimismo, se ha verificado que con dicho recurso se abastecieron a las cámaras isotérmicas W1R-879 y H1I-876 y cuyo destino eran las plantas INVERSIONES QUIAZA S.A.C. y CMM PRODUCTS S.A.C., respectivamente.

De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral Nº 03105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, se sancionó a **ARTESANALES DEL SANTA** con el decomiso de 13.087 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, se verifica también que dicho extremo de la sanción se declaró inaplicable. Esto último debido a que no pudo realizarse el decomiso *in situ*.

Por lo tanto, **ARTESANALES DEL SANTA** se ha beneficiado económicamente con las 13.087 TM del mencionado recurso; las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldrían a S/ 6,328.73[13].

[13] Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 5666.671 soles y S/ 662.0546 soles de interés generado desde la

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **ARTESANALES DEL SANTA** el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 13.087 TM del recurso hidrobiológico anchoveta. No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones. Esto con la finalidad que la mencionada empresa cumpla con pagar el valor comercial de las 13.087 TM, del recurso hidrobiológico anchoveta, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 352-2022-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.01.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** contra de la Resolución Directoral N.º 03105-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución .

Artículo 2°. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** el pago de las 13.087 TM del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

Artículo 4°.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en otras consideraciones de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/26 17:29:36-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 19:06:06-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 18:46:40-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/26 17:46:04-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones